

JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ACUERDO PLENARIO SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-052/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DE COMITÉ MUNICIPAL DE NUEVO URECHO, MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán; a treinta de junio de dos mil quince.

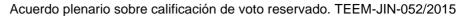
VISTOS, para acordar, los autos relativos a la reserva de calificación de un voto dentro del nuevo escrutinio y cómputo, ordenado mediante resolución incidental, recaído al juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-052/2015, promovido por Cesar Escorcia Ayala, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Nuevo Urecho, Michoacán, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del citado Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la



constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes**. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:
- a. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.
- **b. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros al Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán.
- c. Solicitud de recuento en sede administrativa. El nueve de junio del presente año, previo al inicio del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, de Nuevo Urecho, Michoacán; César Escorcia Ayala, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en ese Municipio, solicitó recuento total de casillas correspondientes a la elección referida.
- d. Sesión de Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral responsable llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, en donde obtuvo la victoria la planilla del Partido Revolucionario Institucional; en





consecuencia, se realizó la declaratoria de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría.

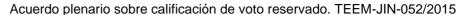
Los resultados fueron los siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN		
		NÚMERO	LETRA	
(R)	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2004	Dos mil cuatro.	
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1978	Mil novecientos setenta y ocho.	
ΡŤ	PARTIDO DEL TRABAJO	66	Sesenta y seis.	
VERDE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	76	Setenta y seis.	
alianžä	PARTIDO NUEVA ALIANZA	41	Cuarenta y uno.	
encuentro social	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero.	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1	Uno.	
VOTOS NULOS		73	Setenta y tres.	
VOTACIÓN TOTAL		4238* (4239)	Cuatro mil doscientos treinta y ocho.	



*Se precisa que en este apartado del acta de cómputo, la autoridad responsable había concentrado el dato de votación total por la cantidad de 4238, sin embargo, este Tribunal advierte que al hacer la sumatoria respectiva, el dato correcto debe ser de 4239.

- II. Juicio de inconformidad. El quince de junio del presente año, Cesar Escorcia Ayala, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Nuevo Urecho, Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de Cómputo Municipal de la elección del citado Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional; a través de dicho medio de impugnación, hace valer que a pesar de que se actualizan supuestos legales para la procedencia del recuento, no fue atendida su solicitud en sede administrativa.
- III. Tercero Interesado. El dieciocho de junio siguiente, Salvador Castro Rodríguez, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Nuevo Urecho, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado.
- IV. Remisión y recepción. El diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 006/2015, suscrito por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Nuevo Urecho, Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.
- V. Turno a Ponencia. El mismo diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó





integrar el expediente **TEEM-JIN-052/2015**, y turnarlo a su Ponencia, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1910/2015, girado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.

VII. Admisión del juicio de inconformidad, así como apertura y admisión del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil quince, se admitió a trámite el juicio de inconformidad; asimismo, en cuerda separada, se ordenó la apertura y admisión del presente incidente; en razón de que en el escrito de demanda, el partido político hizo valer que en sede administrativa no se le atendió su solicitud de recuento total de las casillas correspondientes a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, no obstante de que se actualizaba, a su decir, el supuesto de existir al término del cómputo la diferencia menor a un punto porcentual entre el candidato ganador y el que quedó en segundo lugar.

VIII. Resolución Interlocutoria de Incidente sobre Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo. El veintitrés de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del

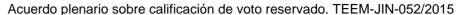


Estado de Michoacán, declaró procedente el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, ordenando al Consejo Electoral de Comité Municipal del referido municipio, el recuento de las casilla 1360 E1, 1361 B, 1362 B, 1363 B, 1364 B, 1364 E1, 1366 B, 1367 B y 1368 B1.

IX. Cumplimiento a la resolución incidental. El veintiséis de junio siguiente, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional descrita en el numeral que antecede, el Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, perteneciente al referido Instituto, llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas ordenadas por en la resolución de este Tribunal.

X. Remisión y recepción de la documentación respecto del Nuevo Escrutinio y Cómputo ordenado por este Tribunal. El mismo veintiséis de junio, siendo las diecinueve horas con veintiún minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, escrito signado por Armando Coria Lemuz, Secretario del Comité Municipal Electoral de Nuevo Urecho, Michoacán, por medio del cual, remitió de forma adjunta a su escrito, sobre sellado y entre firmado, con diversa documentación correspondiente al desahogo del nuevo escrutinio y cómputo.

XI. Apertura del sobre remitido a este Tribunal. Mediante proveído del mismo día, con motivo de la recepción de la documentación remitida a este Tribunal, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, instruyó para para que





se procediera a la apertura del sobre sellado y entre firmado de cuenta, para efectos de certificar el contenido del mismo.

XII. Certificación del contenido del sobre y acuerdo correspondiente. Derivado de la instrucción del Magistrado instructor dentro del proveído señalado en la fracción anterior, el veintisiete de junio siguiente, siendo las trece horas con veintisiete minutos, el Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado, procedió a la apertura del sobre remitido, certificando su contenido.

Mediante proveído del mismo día, en términos del Considerando Cuarto, numeral 15 en relación con el resolutivo Tercero, de la resolución incidental de veintitrés de junio de dos mil quince, emitida por el Pleno de este Tribunal, el Magistrado Instructor acordó, que en vista de que se encontró un sobre sellado debidamente, el cual contiene un voto reservado, se procediera a someter la calificación del mismo a consideración del Pleno de este órgano colegiado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento, lo cual no debe afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva el fondo del asunto.



Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en

 $^{^{\}rm 1}$ Consultable en Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", páginas 447-449.





Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad del voto reservado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este Tribunal, y llevada a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiséis de junio de dos mil quince.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad del voto reservado, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Marco normativo. Votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, de conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Constitución federal.

El ejercicio del sufragio, es un derecho fundamental establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, en concordancia

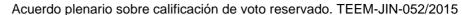


con lo dispuesto en los artículos 1° y 133, de la Constitución federal y que, por ende, forman parte del orden jurídico mexicano.

Por su parte, respecto de la forma de gobierno, el artículo 39, de la Constitución Federal consagra el principio según el cual, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano, el cual, a través de su voluntad constituye una República representativa, democrática y federal, lo anterior, conforme al numeral 40, del máximo ordenamiento constitucional en comento.

Por su parte, el diverso 41, párrafo primero, de la citada Constitución, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución federal y las particulares de los Estados.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso a) y b), en su parte relativa, determinan que las Constituciones y Leyes de los Estados en Materia Electoral, garantizarán, entre otras cosas, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.





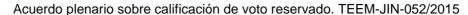
De igual forma, por lo que respecta a nuestra normativa local, en términos del artículo 11, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Estado es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en la misma Constitución y en la General de la República.

Por su parte, el artículo 12, de la propia Constitución Local, instituye que la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece la propia Constitución.

El sufragio para los michoacanos, está regulado de manera dual, por un lado con el artículo 8 de la Constitución Local, el cual lo considera como un derecho, mientras que en términos del artículo 9, en relación con el artículo 36 de la Constitución Federal ya señalado, lo advierte como una obligación.

Por cuanto hace a nuestra legislación local secundaria en materia electoral, el artículo 4 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, determina que constituye un derecho y una obligación votar en las elecciones con la finalidad de integrar los órganos del Estado, a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual modo, establece el derecho al voto pasivo para todos los puestos de elección popular.

Acorde a la normativa descrita anteriormente, se colige que votar, desde una perspectiva lógico-jurídica, es una obligación que se traduce en la función pública de integrar los órganos de





elección popular y que funda, a su vez, el derecho del ejercicio obligatorio de votar.

En este sentido, el sufragio debe considerarse como la manifestación unilateral y externa de la voluntad de un poder soberano; un acto jurídico concurrente relativo a la formación de la voluntad general.

De esta manera, como derecho político-electoral, el sufragio es un derecho fundamental, en el que se consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad² asimismo, es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política³.

Por tanto, para lograr el pleno ejercicio del citado derecho fundamental, así como el cumplimiento de la obligación constitucional de sufragar, es necesario se amplíe la interpretación de las normas aplicables para ejercerlo, lo anterior, en términos de los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal y la Jurisprudencia 29/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA⁴".

² Así interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho al sufragio contenido en el artículo 23, parágrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al resolver el Caso Yatama Vs. Nicaragua, en su sentencia de 23 de junio de 2005.

³ Ídem.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 277-279.



TERCERO. Calificación del voto. De los datos obtenidos del sobre que contiene el voto reservado (Foja 117 del expediente), en relación en el acta circunstancia del recuento correspondiente a esa casilla (Foja 105 del expediente), se tiene lo siguiente:

Voto reservado						
Municipio	Distrito	Sección	Tipo de	Mesa de		
			Casilla	Trabajo		
60	22	1363	Básica	1		

Ahora bien, el voto, como cualquier acto jurídico, requiere para su existencia perfecta, de la manifestación de voluntad del elector, dirigida a producir determinadas consecuencias de derecho, exenta de todo vicio y, por sí misma, idónea para generar consecuencias precisas.

El voto está sujeto a distintas reglas para su emisión teniendo como base que debe emitirse libremente por el ciudadano, es decir, sin ninguna acción que implique inducción, presión, violencia o cualquier otra circunstancia que afecte la voluntad del sufragante.

Además, se debe expresar la voluntad, mediante una marca que se haga en la boleta, en el espacio diseñado para tal efecto, que corresponda al partido político, coalición o candidato de su preferencia.

Por ello, respecto de la validez de un voto, en los artículos 290 y 291, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece:



Artículo 291.

- 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Como se observa, la ley ha establecido que la manifestación de la voluntad de elector, para el ejercicio del derecho de sufragio, se debe realizar a través de una marca sobre la boleta electoral.

Entonces de acuerdo con las acepciones que lógica y naturalmente están estrechamente asociadas al acto de votar, "marca" es la señal hecha en una cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia; es el instrumento con que se marca o señala una cosa para diferenciarla de otras, o para denotar su calidad, peso o tamaño, y también es la voz de la acción de marcar. Marcar es señalar con signos distintivos.

Así pues, de entre las múltiples maneras en que los ciudadanos pudieran hacer manifiesta su voluntad de otorgar su sufragio a una opción político-electoral, se ha optado por la vía documental (boleta electoral) en la que dicha voluntad se asienta a través de una marca (voto).

La ley no establece una manera particular en la que deba plasmarse el signo distintivo; de manera que el ciudadano

_

⁵ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 22ª Edición.

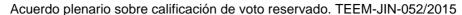


podrá hacerlo como considere que puede hacer evidente su decisión, lo que se facilita cuando en la boleta electoral aparece un solo signo por alguna de las opciones políticas (o más marcas, en caso de coaliciones o candidaturas comunes).

Empero, en casos dudosos o controvertidos, en donde pudiera aparecer más de un signo, no necesariamente conduce a considerar el sufragio como voto nulo en términos del artículo 291, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que deben observarse en esos signos las características o rasgos inequívocos, para distinguir si alguno tiene la calidad de marca a que se refiere el inciso a) del precepto invocado, relativa al voto válido.

En tal sentido, al tratarse de la apreciación del contenido de un documento, su valoración debe hacerse en cada caso particular de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo 243, párrafo décimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, en los citados dispositivos legales, no se hace alusión alguna, en caso de que el voto emitido contenga diversos signos, señales, leyendas, marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los contendientes, etcétera; que podrían ser excluyentes o complementarios entre sí, pero que permitan advertir la voluntad del elector, en el sentido de su voto, las que podrán considerarse como circunstancias extraordinarias que deben valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo

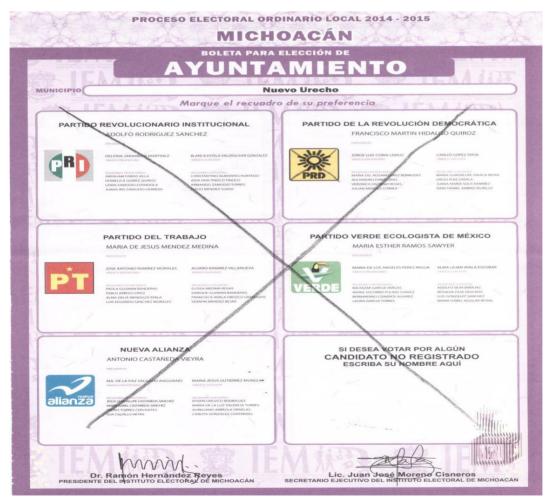


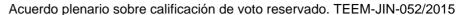


constreñirlos a las formalidades establecidas en la legislación electoral.

Acorde con lo antes expuesto, atendiendo a los principios constitucionales que tutelan el ejercicio del derecho del sufragio, y de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables, atendiendo a los fines y valores tutelados por las mismas para que la emisión del voto ciudadano surta plenamente sus efectos, en la calificación de este voto se atiende a la intención del elector al momento de expresar su voluntad en la boleta, mediante el examen de la marca o marcas que se pusieran en ella.

Así pues, en el caso concreto tenemos que en la casilla **1363 Básica de** la elección municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, se reservó un voto para su calificación, el cual se muestran a continuación:







Atento a lo anterior, una vez realizada la observación y análisis de la boleta que antecede, a juicio del pleno de este Tribunal, debe considerarse como **NULO**.

En efecto, primeramente cabe precisar que la boleta en análisis contiene dos tipos de marcas, la primera de ellas marcando con una cruz, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y la segunda de ellas, cruzando la boleta en su totalidad.

En este contexto, existe más de una marca en la boleta, lo cual imposibilita conocer la verdadera voluntad del elector, ya que si bien una de las marcas cruza por una de las opciones políticas, lo cual, se consideraría valido si no existiera otra diversa; en cambio, la otra marca, constituye una cruz que abarca toda la boleta, por lo que no existe claridad respecto de la voluntad del elector de que hubiese optado por una sola opción política, y contrariamente a ello, también se evidencia su intención de cancelar su voto previamente asignado, desconociéndose además cuál marca fue primero.

Por tanto, ante la duda de la voluntad del votante, este órgano colegiado advierte la vulneración a lo establecido en el artículo 291, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la marca que haga el elector será en un solo cuadro, máxime que en el caso concreto es imposible deducir la verdadera intención del ciudadano, pues en todo caso, lo ordinario es marcar con una cruz una sola opción política.

En este sentido, no se pierde de vista que en la legislación solo se regulan situaciones normales de marcación de votos, de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente,



cual fue la intención del sufragio, sin embargo, en el caso concreto, debido a las características propias de las marcas plasmadas en la boleta, no se identifica plenamente la voluntad de elector, esto es, no es claro el sentido de su decisión, lo que produce incertidumbre respecto a si pretendió votar por el Partido de la Revolución Democrática o anular su sufragio.

CUARTO. Asignación del voto reservado. Una vez calificado el voto reservado, debe realizarse en definitiva el nuevo cómputo de la casilla 1363 Básica.

De acuerdo al acta respectiva, los resultados de dicha diligencia por lo que hace a la casilla en estudio, de acuerdo a los datos de votación obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo, y una vez hecha la calificación del voto reservado son:

PARTIDOS	VOTACIÓN			
POLÍTICOS	CON NÚMERO	CON LETRA		
PR	142	Ciento cuarenta y dos.		
PRD	262	Doscientos sesenta y dos.		
PT	10	Diez.		
VERDE	8	Ocho.		
alianza	13	Trece.		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero.		
VOTOS NULOS	8	Ocho.		
VOTACIÓN TOTAL	443	Cuatrocientos cuarenta y tres.		



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor y tercero interesado; por oficio por la vía más expedita a la autoridad responsable y en caso de existir imposibilidad a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diecinueve horas con treinta minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS



MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

(Rúbrica) **IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) ALEJANDRO RODRÍGUEZ OMERO VALDOVINOS **SANTOYO**

(Rúbrica) **MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo Plenario Sobre Calificación de Voto Reservado, emitido dentro del cuadernillo incidental, correspondiente al juicio de inconformidad relativo al expediente identificado con la clave TEEM-JIN-052/2015, aprobado en sesión interna, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: "ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en los términos del presente acuerdo.", el cual consta de 20 páginas, incluida la presente. Conste.------